



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

México, D.F. 26 de abril de 2005.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100014405**, presentada el día 17 de marzo de 2005.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 17 de marzo de 2005, se recibió la solicitud número 1117100014405, por el medio electrónico SISI, la cual se presentó en el siguiente tenor: **“Lugar y número de viajes que ha pagado CANAL ONCE IPN a su personal en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 para participar en concursos internacionales, asimismo el nombre de los empleados que fueron mandados, la cantidad de dinero por concepto de viáticos de cada uno y el costo total de los viajes para el IPN”.**

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud número 1117100014405, en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 17 de marzo de 2005 se procedió a turnarla al Enlace de Canal Once TV por considerarse asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante oficio número DAJ/XEIPN/098/05 de fecha 31 de marzo de 2005, el enlace de Canal Once TV, rindió su informe en tiempo y forma manifestando que “por lo que atañe a la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal no ha pagado viajes a ningún empleado o personal en los años aludidos, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe información que aportar”.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Éste Órgano Colegiado, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en lugar y número de viajes que ha pagado Canal Once IPN a su personal en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 para participar en concursos internacionales, asimismo el nombre de los empleados que fueron mandados, la cantidad de dinero por concepto de viáticos de cada uno y el costo total de los viajes para el IPN, y que fue requerida al Canal Once TV, quienes contestaron que no se ha pagado viaje alguno, a empleado o personal en los años aludidos, por lo antes expuesto, éste Comité de Información confirma la inexistencia de la información solicitada.



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Asimismo es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior y toda vez que la información requerida no fue generada en virtud de no haberse realizado el supuesto que la originara, se declara la inexistencia de la información requerida.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Segundo, así como en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70, fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de CONFIRMARSE la inexistencia, en los archivos de éste Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, Se confirma la inexistencia de la información solicitada consistente en lugar y número de viajes que ha pagado Canal Once IPN a su personal en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 para participar en concursos internacionales, asimismo el nombre de los empleados que fueron mandados, la cantidad de dinero por concepto de viáticos de cada uno y el costo total de los viajes para el IPN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la inexistencia de la información solicitada.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN

C.P. Raúl Sánchez Ángeles
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Hiram Valdéz Flores
Titular de la Unidad de Enlace

Dr. Mario Alberto Rodríguez Casas
Asesor "A"

Lic Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG que establece que los asesores, serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma solo será para asentar su conocimiento.